



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-987/2022

ACTORA: CITLALLI SÁNCHEZ
ACEVEDO¹

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO
DEL RIO PRIDE

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) MORENA emitió su convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos

¹ En adelante, actora.

² En lo subsecuente, Comisión de Elecciones.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En lo posterior, Comisión de Justicia.

partidistas y publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.

- 2) La actora controvierte su exclusión del listado de congresistas nacionales electos por el distrito 1, con cabecera en Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

- 3) De las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:
- 4) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- 5) **2. Solicitud de registro.** Según la actora, el quince de julio solicitó su registro como aspirante a congresista nacional de MORENA por el distrito 1, con cabecera en la alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.
- 6) **3. Aprobación de registro.** A decir de la actora, el veintidós de julio, tuvo conocimiento de la aprobación de su registro.
- 7) **4. Lista de congresistas nacionales (acto impugnado).** El veintiséis de agosto, a decir de la actora, se publicó la lista de congresistas nacionales electos.
- 8) **5. Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de agosto, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de su exclusión de la lista de congresistas nacionales electos referida en el párrafo anterior.



III. TRÁMITE

- 9) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 11) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.⁵

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- 12) Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.
- 13) En efecto, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con la integración de sus órganos nacionales.
- 14) Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer del

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

juicio de la ciudadanía que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.

- 15) Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de Medios, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.
- 16) En este caso, la actora controvierte su supuesta exclusión de la lista de congresistas nacionales electos, en particular, en el distrito 1, con cabecera en la alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México.
- 17) En este sentido, el cargo partidista respecto del cual la actora se duele de no ser electa corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁶.
- 18) Por tanto, esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- 19) El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no satisface el requisito de definitividad, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- 20) No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, lo conducente es **reencauzar** el

⁶ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.



medio de impugnación a la instancia intrapartidaria que, en el caso, es la Comisión de Justicia.

Marco normativo aplicable

- 21) De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes -federales o locales-, o en las normas internas de los partidos políticos.
- 22) Por su parte, en el artículo 79, de la referida Ley, se señala que el juicio ciudadano procederá para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociación y afiliación.
- 23) Asimismo, en el diverso artículo 80, se prevén los supuestos por los cuales podrá promoverse el referido medio, estableciendo que dicho juicio solo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas.
- 24) Tratándose de conflictos derivados de asuntos internos de partidos políticos y su militancia, la Ley de Medios precisa en su artículo 2, numeral 3, que deberá aplicarse para su solución, una interpretación que resulte armónica con el derecho de auto organización de dichos institutos políticos y los derechos de su militancia.
- 25) En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

- 26) Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.
- 27) Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- 28) De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- 29) Por tanto, únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.⁷

Caso concreto

- 30) Del escrito de demanda se desprende que la actora afirma haber participado en el proceso de elección de congresistas nacionales, en particular, por el distrito 1 con cabecera en la alcaldía Gustavo A. madero, en la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- 31) En esos términos, la actora controvierte su supuesta exclusión de la lista de congresistas nacionales electos, en particular, en el distrito 1, con

⁷ SUP-JDC-587/2022 Y ACUMULADOS.



cabecera en la alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México. Así, considera que deben reconocerse los resultados obtenidos en la elección del treinta de julio en donde resultó electa.

- 32) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la parte actora debe acudir, en primera instancia, a la Comisión de Justicia debido a que en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con determinaciones de aquellas instancias que rigen su vida interna; en el caso concreto, dirimir la inconformidad de una militante en relación con su supuesta exclusión del listado de congresistas nacionales electo.
- 33) Así, la controversia planteada debe ser analizada, -en principio- por la Comisión de Justicia, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicho órgano es el encargado de:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
 - Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
 - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.
- 34) De ahí que se considere que la presente controversia debe ser del conocimiento de la Comisión de Justicia por ser el órgano de justicia partidaria competente para resolver la inconformidad de la actora al tratarse de un asunto derivado de la aplicación de normas que rigen la vida interna de MORENA.
- 35) Lo anterior a efecto de que se agote el requisito de definitividad, con el que se garantiza el respeto a la vida interna de los partidos políticos, en

atención al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos y su militancia.

- 36) Sin que pase inadvertido que la actora alega que existe la necesidad de que esta Sala Superior conozca del conflicto vía *per saltum*, dado lo inminente del proceso electivo y a fin de que no se consumen los efectos de la ilegalidad del acto reclamado, lo cual vulneraría su derecho a ser votada en el proceso de selección de dirigentes partidistas.
- 37) Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, toda vez que la Comisión de Justicia es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna⁸.
- 38) Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la actora, como lo aduce y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001⁹, para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*), de ahí que sea improcedente la solicitud.
- 39) Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales

⁸ Artículo 17 de la Constitución general relacionado con el numeral 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis relevante XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

⁹ De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados¹⁰.

- 40) En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.
- 41) Por lo anterior, al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente juicio de la ciudadanía **es improcedente**.
- 42) No obstante, la improcedencia del juicio de la ciudadanía ante esta instancia no implica que la demanda debe desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a reencauzar los medios de impugnación a la instancia partidista.¹¹
- 43) En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, lo procedente es **reencauzar** su demanda a la Comisión de Justicia de MORENA **para que a la brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹²
- 44) Por lo anteriormente expuesto se

VII. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación.

¹⁰ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Así como la diversa 12/2004, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

¹² Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.